

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL
OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

**PROYECTO DE REGLAS SOBRE ASUNTOS NO
CONTENCIOSOS ANTE NOTARIO**



diciembre 2000

PROYECTO DE REGLAS SOBRE ASUNTOS NO
CONTENCIOSOS ANTE NOTARIO

SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA
JUDICIAL Y NOTARIAL

Lcda. Patricia Otón Olivieri,
Directora

Lcda. Sylvia Altuz Cortés,
Asesora Legal

Lcda. Diana N. Acosta Rodríguez,
Asesora Legal

Srta. Noelia Reyes Cordero,
Técnica de Sistemas de Oficina

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

Lcda. Carmen H. Carlos,
Directora

Lcdo. Edgardo Ortiz Bauzá,
Director Auxiliar

Lcdo. Ahmed Mangual Figueroa,
Inspector de Protocolos

Lcdo. Rafael J. Torres Torres,
Asesor Legal de la Directora

Cuerpo de Inspectores de Protocolos

diciembre 2000

Regla 95	Cese de intervención; autorización de acta notarial; notificación; término.....	34
Regla 96	Efectos del acta de notoriedad.....	37
Regla 97	Honorarios notariales.....	38

C. SUCESIÓN INTESTADA: DECLARATORIA DE HEREDEROS

Regla 98	Inicio del trámite.....	39
Regla 99	Documentación requerida; manifestación bajo juramento.....	41
Regla 100	Declaratoria a favor de colaterales dentro del sexto grado de consaguinidad; edictos.....	43
Regla 101	Calificación de documentos y formación de expedientes; autorización del acta de notoriedad sobre declaratoria de herederos.....	45

D. ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO

Regla 102	Inicio del trámite.....	47
Regla 103	Documentación; manifestaciones bajo juramento; información requerida.....	48
Regla 104	Custodia y conservación del testamento ológrafo.....	50
Regla 105	Calificación de documentos y formación de expediente; cese del trámite o citación de partes con interés y testigos.....	51
Regla 106	Peritaje caligráfico.....	54
Regla 107	Acto de lectura e identificación del testamento.....	55
Regla 108	Acta de notoriedad sobre adveración y protocolización de testamento ológrafo; contenido.....	57

Regla 109 Notificaciones..... 59

E. EXPEDICIÓN DE CARTAS TESTAMENTARIAS

Regla 110 Inicio del trámite..... 60

Regla 111 Documentación requerida..... 61

Regla 112 Calificación de documentos y
formación de expediente..... 62

Regla 113 Acta de notoriedad sobre carta
testamentaria; contenido..... 62

**F. AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO
POR RAZÓN DE AUSENCIA**

Regla 114 Inicio del trámite..... 64

Regla 115 Documentación y prueba requerida;
declaración jurada..... 64

Regla 116 Notificaciones; calificaciones de documentos
y formación de expediente..... 66

Regla 117 Acta de notoriedad sobre autorización
para contraer nuevo matrimonio por
razón de ausencia..... 67

G. ASUNTOS *AD PERPÉTUAM REI MEMÓRIAM*

Regla 118 Inicio del trámite..... 68

Regla 119 Información requerida..... 70

Regla 120 Notificaciones requeridas; calificación de
documentos y formación de expedientes..... 71

Regla 121 Acta de notoriedad sobre asuntos
ad perpétuam rei memóriam 73

H. CORRECCIÓN DE ACTAS QUE OBREN EN EL REGISTRO DEMOGRÁFICO

Regla 122	Inicio del trámite.....	75
Regla 123	Información y documentos requeridos.....	77
Regla 124	Notificación a la Fiscalía; calificación y formación del expediente.....	78
Regla 125	Acta de notoriedad sobre corrección de actas en el registro demográfico.....	79

I. CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDOS

Regla 126	Inicio del trámite	81
Regla 127	Información y documentación requerida.....	82
Regla 128	Notificación a la Fiscalía; calificación y formación del expediente.....	85
Regla 129	Acta de notoriedad sobre cambio de nombre o apellido	86
Regla 130	Expedición de copias certificadas; notificaciones	88
Regla 131	Vigencia	89

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, conocida como la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, autorizó a los Notarios y Notarias en Puerto Rico a atender, en forma concurrente con los tribunales, ciertos asuntos no contenciosos comúnmente denominados como asuntos *ex parte* o de jurisdicción voluntaria que anteriormente se tramitaban exclusivamente en el foro judicial. Esta ley, que siguió la pauta de los desarrollos doctrinales que reconocen en la figura del notario de tipo latino al funcionario público idóneo ante quien se pueden tramitar estos asuntos, es el resultado de la búsqueda de una alternativa para ayudar a descongestionar la pesada carga de trabajo de los jueces y juezas, alcanzar el uso más eficiente de los recursos judiciales y proveer a los ciudadanos y ciudadanas la sede notarial como una opción más que está disponible para el trámite de estos asuntos. Como expresa la Exposición de Motivos de la ley, la autorización para el ejercicio de esta nueva competencia responde también a la necesidad de proyectar al notariado puertorriqueño hacia el futuro ante los dramáticos cambios verificados en el mundo moderno.

Las nuevas disposiciones legales sobre asuntos no contenciosos en sede notarial recogen en parte el insumo que aportó el Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria en su

Informe y Reglamentación, presentado para la consideración del Tribunal Supremo en mayo de 1996. Este Comité Asesor, creado por el Tribunal Supremo en mayo de 1993 para el estudio de la posibilidad de establecer una vía dual que facultara a los Notarios y las Notarias en Puerto Rico a intervenir en asuntos no contenciosos, le propuso al Tribunal una reglamentación para viabilizar el ejercicio de tal competencia compartida. La Legislatura contó, además, con el beneficio del resultado de los trabajos de la Primera Conferencia Notarial y la Vigésima Conferencia Judicial que fueron celebradas en octubre de 1997, en las cuales participaron activamente jueces, juezas y representantes del notariado.

El Tribunal Supremo acogió algunas de las propuestas del Comité Asesor y las recomendaciones y conclusiones derivadas de las dos Conferencias señaladas antes, mediante Resolución del 11 de mayo de 1998, In Re: Competencia Notarial sobre Asuntos No Contenciosos - Informe y Reglamentación. En esta Resolución, el Tribunal Supremo recomendó que los asuntos no contenciosos a ser tramitados en sede notarial podrían comprender los siguientes: declaratorias de herederos, adveración y protocolización de testamentos ológrafos, declaración de ausencia simple, asuntos ad perpétuam rei memóriam, cambios de nombres y apellidos,

rectificación de errores en registros públicos y aceptación expresa del cargo de albacea¹.

La Asamblea Legislativa acogió las recomendaciones del Tribunal Supremo y dispuso en la ley que los Notarios y las Notarias podrán tramitar los siguientes asuntos: declaratorias de herederos; expedición de cartas testamentarias a un albacea por un Notario que no fuere aquél en cuya oficina se encuentra protocolado el testamento; adveraciones y protocolizaciones de testamentos ológrafos; autorizaciones para contraer matrimonio por razón de ausencia (Art. 67 del Código Civil); asuntos ad perpétuam rei memóriam para perpetuar hechos en los que no esté planteada una controversia y no puedan resultar en perjuicio de persona cierta y determinada ni se pretenda utilizar para conferir una identidad a una persona; correcciones de actas que obren en el Registro Demográfico y cambios de nombres y apellidos. La ley también dispuso, entre otros aspectos, que el Notario o la Notaria redactará y autorizará un acta notarial en la que incluirá sus determinaciones sobre el trámite realizado.

¹ El Tribunal recomendó en la misma Resolución que no fueran tramitados en sede notarial los siguientes asuntos: matrimonio, divorcio por consentimiento mutuo, identidad de la persona y expediente de dominio. En cuanto a los asuntos ad perpétuam rei memóriam, el Tribunal hizo la salvedad de que, de otorgárseles facultad a los notarios para atenderlos, dichos asuntos no pueden ser utilizados para conferir identidad a una persona.

A raíz de la aprobación de la ley, se le encomendó al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial y a la Oficina de Inspección de Notarías la revisión del Informe y Reglamentación del Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria para conformar la reglamentación originalmente propuesta² a las disposiciones de la nueva legislación. Realizado el estudio y análisis del Informe a la luz de la ley, se determinó que era necesario realizar una investigación jurídica sobre la naturaleza del acta notarial que deberá autorizar el Notario o la Notaria, por razón de la necesidad de establecer un instrumento idóneo que tuviera acceso y reconocimiento en los registros públicos pertinentes como si se tratara de una sentencia o resolución. Por otro lado, se consideró de vital importancia mantener como criterio rector el hecho de que el trámite de estos asuntos en sede notarial exige que se tomen medidas para asegurar con certeza, desde el punto de vista evidenciario, que el notario examine la misma información y

² El reglamento anterior incluía procedimientos para la petición de declaración de ausencia y el nombramiento de administrador de los bienes del ausente, procedimientos que la legislación no consideró, sustituyéndolos por el de la autorización para contraer matrimonio por razón de ausencia que dispone el Art. 67 del Código Civil. También incluía el de rectificación de errores en registros públicos, el cual quedó limitado en la ley a la corrección de actas en el Registro Demográfico junto con el procedimiento para los cambios de nombres y apellidos. Incluía, por otra parte, los procedimientos para la celebración de matrimonios, divorcio por consentimiento mutuo, identidad de la persona y expediente de dominio, los cuales no fueron incluidos en la ley a tenor con las recomendaciones del Tribunal Supremo contenidas en la Resolución del 11de mayo de 1998.

documentos que evalúa el juez cuando estos asuntos se tramitan en un tribunal.

A base de los hallazgos de la investigación jurídica realizada, se determinó que el acta de notoriedad es el tipo de acta idónea para el trámite de los asuntos no contenciosos que específicamente dispone la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario. La determinación fue basada en que el derecho notarial la reconoce como el instrumento público adecuado y útil para el descargo de la responsabilidad profesional notarial con respecto a estos asuntos³. En este tipo de acta, a diferencia de otras actas notariales, el Notario o la Notaria emite un juicio sobre el valor de las pruebas aportadas y declara los hechos y el derecho aplicable al asunto que motivó su intervención. La particular naturaleza de esta acta exige, necesariamente, que en su contenido consten todas las diligencias y pruebas practicadas en las cuales el Notario o la Notaria funda sus declaraciones y que, además, se anejen a la misma todos los documentos esenciales que sustentan la declaración del derecho correspondiente. El acta de notoriedad como instrumento idóneo para el trámite de estos asuntos, por otra parte, también

³ Font Boix, **El Notario y la Jurisdicción Voluntaria**, en Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XV, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1967, pág. 272; Gómez -Ferrer Sapiña, **Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notariado**, en Revista Jurídica del Notariado, Núm. II Extraordinario, pág. 117, 1991; Silva Ruiz, **La Intervención del Notario en el Ámbito de la Jurisdicción No Contenciosa (Voluntaria) en Puerto Rico**, en Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, vol. 53, núm. 4, octubre-diciembre 1992, pág. 122.

responde a que la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario requiere que se consigne en el acta la declaración de los hechos y el derecho correspondiente, a base de un juicio valorativo de la información y documentos aportados por la persona interesada.

A la luz de estos hallazgos, del análisis de la Ley de Asuntos No Contenciosos y de las disposiciones legales especiales que rigen a cada uno de esos asuntos, el Secretariado y la Oficina de Inspección de Notarías revisaron el proyecto original de reglas y redactaron reglas nuevas. La tarea requirió la celebración de varias reuniones entre las Directoras de ambas oficinas, sus asesores legales y los inspectores de protocolos. También se recibió insumo de la Sra. Leonides Rosado, Subdirectora del Registro Demográfico; Hon. Ismael Molina, Director Administrativo del Registro de la Propiedad; Hon. Francisco Rodríguez Juarbe, Presidente del Ilustre Cuerpo de Registradores; Hon. Cruz Estéves de González, Directora de la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia; Hon. Rosa Alexandrino, Directora de la Oficina de Menores y Familia y Hon. Delmarie Vega, Procuradora de Relaciones de Familia. La información obtenida sobre el trámite que se realiza en el Registro Demográfico para las correcciones de actas y los cambios de nombres y apellidos, así como el procedimiento para

la intervención de los funcionarios del Ministerio Público en los asuntos no contenciosos, contribuyó a la redacción precisa y detallada de las reglas que regirán estos asuntos. Fueron de gran utilidad las recomendaciones sobre la información que se debe incluir en el acta de notoriedad para facilitar la función calificadora de los Registradores de la Propiedad. Por otra parte, la Presidenta del Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria, la Lcda. Cándida Rosa Urrutia de Basora y el Prof. Pedro Silva Ruiz, miembro de dicho Comité, participaron en la revisión del borrador del reglamento y ofrecieron sus comentarios y recomendaciones.

Este nuevo cuerpo de reglas debe ser integrado al Reglamento Notarial como Capítulo IX - De los Asuntos No Contenciosos Ante Notario. El mismo complementa las disposiciones de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario y sus recientes enmiendas⁴. Las reglas incluidas en este Capítulo siguen el orden numérico de las demás reglas del Reglamento a partir de la última regla, que es la número 84. Con el fin de armonizar el Reglamento Notarial con los nuevos procedimientos, se propone una enmienda a la Regla 38 de dicho reglamento y la creación de una nueva regla, la número 40A, que define el acta de notoriedad. Se

⁴ Ley Núm. 128 de 21 de julio de 2000, que enmienda los términos para notificar al Registro General de Competencias Notariales, el inicio de la intervención notarial y el cese del trámite.

proponen, además, enmiendas a las Reglas 14, 19, 27 y 76 que son necesarias para atemperarlas con las nuevas disposiciones.

La Oficina de Inspección de Notarías, por su parte, tendrá a la disposición de los Notarios los formularios y mecanismos de notificación al Registro General de Competencias Notariales. Este Registro, cuya creación ordena la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, requerirá que se destine el presupuesto que necesite la Oficina de Inspección de Notarías para llevar a cabo las encomiendas que se disponen en dicha ley y en las reglas pertinentes sobre asuntos no contenciosos.

Todo Notario o Notaria que intervenga en asuntos no contenciosos deberá conocer las disposiciones que en su día apruebe el Departamento de Justicia para regir la participación de los representantes del Ministerio Público en estos procedimientos⁵.

El cumplimiento cabal por el Notario o la Notaria de las disposiciones de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, de las leyes especiales que regulan estos procedimientos, de la Ley Notarial y el Reglamento Notarial, garantizará a la ciudadanía que el acta de notoriedad que se autorice en sede notarial tenga los mismos efectos jurídicos que una resolución o

⁵ El Art. 15 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario dispone que el Secretario de Justicia aprobará los reglamentos que estime necesarios o convenientes para regular la participación de los representantes del Ministerio Público en los asuntos no contenciosos que requieran su intervención.

sentencia emitida por un tribunal. Todo Notario o Notaria que ejerza competencia concurrente con los tribunales en los asuntos no contenciosos deberá tener presente, cuando acepte el contrato de servicios profesionales notariales, que su norte ha de ser en todo momento el principio de que, como notario o notaria de tipo latino y funcionario o funcionaria del estado, tiene un deber ineludible de custodiar celosamente la integridad de la fe pública. Esta constituye la espina dorsal sobre la cual descansa la confianza del pueblo de que todo lo consignado en los documentos notariales es veraz y auténtico⁶.

⁶ **In Re Iglesias Pérez**, TSPR 98-101 (6-30-98); **In Re González González**, 119 D.P.R. 496,499, (1987); **In Re Feliciano**, 117 D.P.R. 268, 275, (1986).

CAPÍTULO IX DE LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS ANTE NOTARIO**A. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES****Regla 85 Aplicabilidad de este capítulo; asuntos que se podrán tramitar ante Notario**

(A) Los asuntos no contenciosos, denominados comúnmente en el ámbito judicial como procedimientos *ex parte* o de jurisdicción voluntaria, son aquéllos sobre los cuales no existe controversia u oposición. Además de los que tradicionalmente se han atendido en sede notarial, la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, dispuso que también podrán atenderse por el Notario los siguientes asuntos:

(1) sucesión intestada: declaratoria de herederos;

(2) expedición de cartas testamentarias;

(3) adveración y protocolización de testamento ológrafo;

(4) autorización para contraer nuevo matrimonio por razón de ausencia;

(5) procedimientos para perpetuar hechos en los que no esté planteada una controversia y no puedan resultar en perjuicio de persona cierta y determinada, ni se pretendan utilizar para conferir una identidad a una persona (asuntos *ad perpétuam rei memóriam*);

(6) corrección de actas que obren en el Registro Demográfico;

(7) cambios de nombres y de apellidos.

(B) Todos los asuntos no contenciosos relacionados en los subincisos (1) al (7) de esta Regla serán tramitados de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y con las leyes que rigen específicamente cada asunto.

(C) Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a los asuntos no contenciosos que antes de la aprobación de la referida ley eran ya de la competencia notarial. Éstos se continuarán tramitando de conformidad con las disposiciones de la Ley Notarial que les sean pertinentes y con las leyes particulares que los rigen.

BASE LEGAL Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Arts. 2 y 14 del la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

COMENTARIO

La lista de asuntos no contenciosos que pueden ser tramitados en sede notarial fue ampliada por la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario. Esta añadió, con carácter de *numerus clausus*, los asuntos no contenciosos que se relacionan en los subincisos (1) al (7) del inciso (A) de esta Regla.

Antes de la aprobación de la referida ley, el Notario estaba facultado para atender otras clases de asuntos no contenciosos tales como las escrituras de emancipación por concesión de los padres, las de partición de bienes hereditarios y las de ejecución de prenda. El inciso (C) de esta Regla aclara que las

disposiciones de este Capítulo no aplican a esos asuntos y que el Notario los podrá continuar tramitando como lo ha hecho hasta ahora, únicamente sujeto a las normas aplicables que se disponen en la Ley Notarial, en el Reglamento Notarial y en las leyes especiales que rijan el asunto de que se trate.

**Regla 86 Competencia; certificación negativa del
Registro General de Competencias
Notariales**

La competencia del Notario en los asuntos no contenciosos a los que aplica este Capítulo será concurrente con la que ejercen a ese mismo respecto los tribunales. La persona interesada tendrá la opción de presentarlos ante el Tribunal o ante un Notario.

Para su intervención en estos asuntos será indispensable que el Notario obtenga previamente del Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de Notarías una certificación negativa que indique que el asunto no se está tramitando ante algún otro Notario o ante el Tribunal.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 3, 4 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Regla 42 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 42.1; Art. 43 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2065.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Ex Parte Nadal, 5 D.P.R. 110 (1904); Rivera v. Corte, 68 D.P.R. 673 (1948); E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

COMENTARIO

Esta Regla surge de la Regla 85 propuesta por el Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria, en adelante el Comité Asesor.

La Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario tuvo el propósito de ampliar las opciones disponibles a los ciudadanos y ciudadanas para el trámite de asuntos que antes se realizaban exclusivamente en el foro judicial. La competencia concurrente entre tribunales y notarios ahora permite que la persona interesada elija a su conveniencia la sede notarial para el trámite de los asuntos relacionados en el Artículo 2 de esta ley, lo cual permite aliviar la carga de trabajo de los jueces.

A los fines de evitar cualquier posibilidad de ejercicio simultáneo de dicha competencia concurrente, el segundo párrafo de esta Regla anuncia en forma general un requisito indispensable para el ejercicio de la competencia notarial que se establece con más especificidad en la Regla 89.

Regla 87 Términos; interpretación; cómputo

Los términos dispuestos en las Reglas de este Capítulo para las notificaciones al Registro General de Competencias Notariales son de cumplimiento estricto. En el cómputo de los mismos no serán contados sábados, domingos, días feriados ni aquéllos en que por disposición de autoridad competente esté cerrada la Oficina de Inspección de Notarías.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5, 6 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Regla 60 del Reglamento Notarial, Reglas 89, 93, 94 y 106 de este Capítulo.

COMENTARIO

Los términos dispuestos en las Reglas de este Capítulo no son jurisdiccionales, sino de cumplimiento estricto, lo que implica que el Notario debe brindar justificaciones para el incumplimiento y que éste puede dar lugar a la imposición de sanciones disciplinarias. El cumplimiento tardío sólo se justifica en situaciones en que exista justa causa. Ésta deberá acreditarse debidamente con explicaciones concretas y particulares que permitan concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente y por circunstancias especiales. La forma de computar los términos surge de la Regla 60 de este Reglamento.

Regla 88 Formularios; uso compulsorio

El Notario deberá utilizar los formularios o el formato que disponga la Oficina de Inspección de Notarías para cada una de las notificaciones al Registro General de Competencias Notariales que se requieren en este Capítulo y cumplirá las correspondientes instrucciones que dicha oficina imparta al respecto.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Regla 76 del Reglamento Notarial; Reglas 87, 88, 91, 92 y 106 de este Capítulo.

COMENTARIO

Mediante esta Regla se da discreción a la Oficina de Inspección de Notarías para crear formularios o establecer formatos, y para desarrollar instrucciones específicas al respecto. Ello ofrece mayor flexibilidad para cualesquiera cambios que se deban hacer de conformidad con la experiencia que se vaya teniendo y con las necesidades que se vayan identificando.

El uso obligatorio de los formularios o del formato que disponga la Oficina de Inspección de Notarías para los trámites ante el Registro General de Competencias Notariales y el cumplimiento de las correspondientes instrucciones, según se dispone en esta Regla, tiene como propósito lograr la uniformidad de la información que se archive en el Registro General de

Competencias Notariales, agilizar el trámite y facilitar el manejo automatizado de la información.

B. PROCEDIMIENTO; EN GENERAL

**Regla 89 Ejercicio de la competencia notarial;
requisitos preliminares; certificación
negativa**

(A) Todo Notario ante quien se solicite el trámite de un asunto no contencioso cubierto por este Capítulo, a los fines del ejercicio de su competencia notarial deberá cerciorarse preliminarmente de:

(1) que la persona requirente está legitimada para el ejercicio del derecho, de la facultad o de la acción de que se trate;

(2) que no existe controversia u oposición al respecto.

(B) Es requisito indispensable, además, la obtención por el Notario de una certificación negativa expedida por la Oficina de Inspección de Notarías que acredite, de conformidad con el Registro General de Competencias Notariales, que el asunto no se está tramitando ante otro Notario o ante el Tribunal.

(C) La solicitud de certificación negativa se hará por escrito de conformidad con las instrucciones de la Oficina de Inspección de Notarías. Será presentada personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por los medios electrónicos que se autoricen; e incluirá la siguiente información:

(1) nombre, apellidos y número del Notario y dirección de la oficina donde ejerce la notaría;

(2) nombre del asunto no contencioso;

(3) nombre y apellidos de la persona requirente;

(4) nombre y apellidos de la persona causante, en el caso de los subincisos (1), (2) y (3) de la Regla 85 inciso (A); y de la persona ausente, en el caso del subinciso (4) de la Regla 85 inciso (A); y

(5) firma del Notario.

(D) Una vez recibida la solicitud de certificación negativa, la Oficina de Inspección de Notarías verificará en el Registro General de Competencias Notariales si el mismo asunto no contenciosos se está tramitando ante otro Notario o ante el Tribunal. De no existir una inscripción previa en el Registro dicha Oficina expedirá la certificación negativa solicitada. De surgir que el mismo asunto no contencioso se esta tramitando ante otro Notario o ante el Tribunal, la Oficina de Inspección de Notarías notificará de ello al Notario, indicándole que está impedido de intervenir en el trámite que le ha sido solicitado.

(E) Si la Oficina de Inspección de Notarías determina que el Notario omitió en la solicitud algún dato, requerirá de éste la información necesaria, sin la cual no se procesará la certificación.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5, 11 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Regla 76 del Reglamento Notarial; Reglas 85, 86 y 88 de este Capítulo.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva en cuanto requiere que el Notario se cerciore de dos requisitos preliminares a los fines de su decisión sobre si debe intervenir o no en el trámite del asunto no contencioso. La persona requirente tiene que tener un interés legítimo en el asunto no contencioso cuyo trámite solicita. Ello se rige por las propias leyes particulares atinentes a cada clase de asunto contencioso. Por otro lado, el Notario debe estar convencido de que no existe controversia ni media oposición, pues ello es precisamente lo que posibilita y justifica que el asunto pueda ser tramitado en la sede notarial.

La Regla procede en parte de la Regla 85 propuesta por el Comité Asesor en cuanto requiere una certificación negativa de la Oficina de Inspección de Notarías antes de que el Notario decida intervenir en el asunto. Es de vital importancia puntualizar que la intervención de éste no debe darse si del Registro surge que otro Notario o el Tribunal está interviniendo ya en el mismo asunto.

Cabe destacar, sin embargo, que para que la Oficina de Inspección de Notarías pueda expedir en forma adecuada y eficiente la certificación negativa, se requiere la implantación de toda la infraestructura necesaria para suplir al Registro General de Competencias Notariales todos los mecanismos que le permitan proveer la información solicitada.

De conformidad con la Regla 88, el Notario está obligado a utilizar, para solicitar la certificación negativa, el formulario o el formato que disponga la Oficina de Inspección de Notarías, y está obligado igualmente a seguir las instrucciones específicas que dicha Oficina determine al respecto. La presentación de la solicitud podrá realizarse a través de medios electrónicos que el Tribunal Supremo autorice mediante la reglamentación pertinente.

**Regla 90 Contrato de servicios notariales;
 notificación de intervención**

(A) Cumplidos los requisitos de la Regla 89, de llegar el Notario y la persona requirente a un acuerdo sobre la intervención del primero en el trámite del asunto no contencioso de que se trate, ambas partes firmarán a tales fines un contrato de servicios profesionales notariales.

(B) Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha en que se firme dicho contrato, el Notario deberá enviar a la Oficina de Inspección de Notarías, de conformidad con las instrucciones que esta determine, una notificación acreditativa de que ha aceptado intervenir en el trámite del

asunto. Dicha notificación será presentada personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por los medios electrónicos que se puedan autorizar.

Será deber del Notario completar el trámite de la notificación de intervención de conformidad con la Regla 88. El Notario quedará sujeto a las sanciones disciplinarias que correspondan si continúa su intervención sin haberse cumplido este trámite.

Una vez recibida la notificación de intervención, la Oficina de Inspección de Notarías la inscribirá en el Registro General de Competencias Notariales y acusará su recibo haciendo constar la fecha de éste y los datos de la inscripción en el Registro.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5, 11 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

A los fines de la intervención del Notario, la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario requiere que medie, por escrito, un contrato de servicios profesionales notariales y que el Notario notifique su determinación de intervenir a la Oficina de Inspección de Notarías dentro del término de tres (3) días a partir de la firma del contrato.

La Regla establece el trámite para enviar la notificación de intervención y hace clara la obligatoriedad de ello como requisito

indispensable para que el Notario pueda comenzar a intervenir en el asunto.

La Oficina de Inspección de Notarías inscribirá la notificación de intervención en el Registro General de Competencias Notariales, constancia de lo cual se hará llegar al Notario. La inscripción así registrada tiene el propósito de evitar que otro Notario o el Tribunal puedan ejercer simultáneamente, respecto a un mismo asunto no contencioso, la competencia que les otorga la ley.

Regla 91 Trámite del asunto; acopio de documentación y formación de expediente; calificación

(A) Remitida la notificación de intervención, el Notario identificará y acopiará toda la documentación y la información requerida por estas Reglas, así como la adicional que estime conveniente, y realizará cuantas diligencias sean necesarias para fundamentar la determinación que pueda tomar. El Notario actuará al respecto con la iniciativa que le impone la investidura notarial y de conformidad con los acuerdos contractuales.

(B) El Notario formará un expediente que incluya las declaraciones juradas, los documentos examinados, las notificaciones a las partes interesadas y cualesquiera otros documentos generados durante el trámite del asunto, con su correspondiente índice.

(C) El Notario calificará la documentación y analizará toda la información recopilada a los fines de determinar si se

reúnen todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto al asunto no contencioso de que se trate para cumplir con lo solicitado.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. Impone al Notario la responsabilidad de realizar el acopio de la documentación requerida y las realización de diligencias necesarias para el trámite del asunto. Entre las diligencias a realizar, además de las requeridas por estas Reglas, el Notario puede notificar su intervención a ciertas agencias gubernamentales que deban ser informadas, tales como la Policía, el Secretario de Hacienda, ASUME, el Seguro Social, la Fiscalía Federal, el Tribunal de Quiebras, etc.

El requerimiento de que el Notario forme un expediente con todos los documentos que se manejen en el trámite de un asunto no contencioso, obedece a la intención de salvaguardarlos para todos los fines previsibles, estableciendo un paralelo con el expediente judicial.

La calificación de documentos, así como el análisis jurídico de toda la información recopilada es función notarial fundamental, a los fines de determinar los pasos a seguir: la notificación a

organismos públicos que deban intervenir, la autorización de un acta de notoriedad si se cumplen todos los requisitos de ley o el cese de la intervención del Notario.

**Regla 92 Notificación a la Fiscalía o a la
Procuraduría de Relaciones de Familia;
asuntos que requieren su intervención;
término para oposición**

(A) El Notario notificará del trámite de un asunto no contencioso a la Fiscalía o a la Procuraduría de Relaciones de Familia, según sea el caso, siempre que alguna de las partes interesadas sea menor de edad o esté incapacitada y la ley particular que rija el asunto lo exija.

La notificación se hará en los siguientes asuntos no contenciosos:

(1) adverbación y protocolización de testamento ológrafo cuando las personas mencionadas en el Art. 642 del Código Civil, no residen en el Distrito Judicial o se ignora su existencia o que, siendo menores o incapacitadas, carecen de representación legítima;

(2) asuntos ad perpétuam rei memóriam;

(3) autorizaciones para contraer matrimonio por razón de ausencia (Art. 67 del Código Civil);

(4) correcciones de actas que obran en el Registro Demográfico; y

(5) cambios de nombres y apellidos.

(B) El Notario notificará del trámite a la Fiscalía o a la Procuraduría de Relaciones de Familia de la región judicial correspondiente al lugar donde se tramita el asunto no contencioso, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que rigen la intervención de los funcionarios o funcionarias que componen el Ministerio Público.

(C) La notificación deberá incluir copia fiel y exacta de todos los documentos requeridos por las Reglas de este Capítulo y de cualquier otro documento exigido por la reglamentación aprobada por el Departamento de Justicia para regir la participación del Ministerio Público en los asuntos no contenciosos ante Notario. La misma se podrá hacer por correo certificado con acuse de recibo, por mensajero con acuse de recibo o personalmente por el Notario. En esta última situación, el Notario deberá cerciorarse de obtener por escrito el recibo de la notificación en la oficina correspondiente de la Fiscalía o Procuraduría de Relaciones de Familia.

(D) Si el Notario opta por comparecer a la oficina correspondiente de la Fiscalía o de la Procuraduría de Relaciones de Familia, para obtener personalmente la posición por escrito del Ministerio Público, deberá cumplir con la reglamentación que el Departamento de Justicia apruebe a esos efectos.

(E) Transcurridos treinta (30) días desde la notificación sin que la Fiscalía o la Procuraduría de Relaciones de Familia se oponga por escrito, se presumirá que no existe oposición al trámite del asunto y el Notario podrá continuar su intervención. También podrá continuar su intervención cuando dentro del referido término reciba la

respuesta por escrito de que no hay oposición al trámite.

(F) El término de treinta (30) días quedará interrumpido si la Fiscalía o la Procuraduría de Relaciones de Familia solicitare del Notario información o documentos adicionales a los incluidos en la notificación. El Notario deberá enviar la información y los documentos solicitados a la mayor brevedad para que el funcionario o funcionaria del Ministerio Público se exprese sin dilación sobre si aprueba el trámite del asunto o se opone al mismo.

(G) La oposición por escrito de la Fiscalía o de la Procuraduría de Relaciones de Familia bastará para que cese la intervención del Notario, quien procederá a autorizar un acta notarial sobre cese de trámite de conformidad con la Regla 95 de este Capítulo.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 8 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999; Art. 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 L.P.R.A. 1231; Reglas 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 42.2; Arts. 32 y 642 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 131 y 2166; Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2301.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 89 propuesta por el Comité Asesor. En la misma se relacionan cuáles son aquellos asuntos no contenciosos que requieren notificación al Fiscal o a la Fiscal de

Distrito o al Procurador o a la Procuradora Especial de Relaciones de Familia, quienes son los funcionarios y funcionarias que componen el Ministerio Público. El propósito de esta notificación es que el estado, a través de los funcionarios y funcionarias que lo representan, tenga la oportunidad de conocer del trámite que se realiza en sede notarial sobre un asunto no contencioso y de expresarse sobre el mismo.

La lista incluye los asuntos cuya notificación es requerida por el Artículo 8 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario y por las leyes que rigen la materia del asunto de que se trate. Sobre este aspecto es necesario aclarar que el requisito dispuesto en el Artículo 8 de que se notifique al Ministerio Público en los asuntos no contenciosos en que hubieren personas interesadas menores de edad o incapacitadas debe interpretarse en armonía con las leyes que rigen cada asunto. Ello debe ser así porque si en esas situaciones específicas tal notificación no se exige cuando el asunto se tramita en un tribunal, tampoco debe exigirse cuando el trámite se realiza en sede notarial. Por ejemplo, el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, no dispone expresamente que se haga esta notificación cuando se tramite en el tribunal una solicitud de declaratoria de herederos en la que tenga interés una persona menor de edad o incapacitada. El Artículo 642 del Código Civil, que dispone el

procedimiento que se realizará ante el tribunal para advenir y ordenar la protocolización de un testamento ológrafo, tampoco exige hacer esta notificación, excepto cuando se trate de las situaciones específicas en que los herederos citados al procedimiento no residen dentro del distrito judicial, se ignora su existencia o si entre éstos hay menores de edad o incapacitados que carecen de representación legítima. De otra parte, hay procedimientos en los que, para salvaguardar otros intereses, siempre se requiere la notificación al Ministerio Público independientemente de que haya personas interesadas menores de edad o incapacitadas, como por ejemplo, las correcciones de actas en el Registro Demográfico y los cambios de nombres y apellidos.

La Regla establece que la notificación se hará a la Oficina de la Fiscalía o de la Procuraduría de Relaciones de Familia de la región judicial donde se esté llevando a cabo el trámite del asunto no contencioso, que en este caso se trata del lugar donde esté sita la Oficina del Notario. Este requisito sobre el lugar donde se debe notificar está basado en las disposiciones pertinentes que establecen que los Fiscales y las Fiscales, los Procuradores y las Procuradoras Especiales de Relaciones de Familia intervendrán únicamente en los asuntos del distrito judicial al que pertenezcan o estén adscritos. El Notario siempre deberá consultar la reglamentación aprobada por el Departamento de

Justicia para regir la intervención del Ministerio Público en los asuntos no contenciosos ante Notario. Ello es indispensable para clarificar aspectos tales como los siguientes: si quien interviene es el Fiscal o la Fiscal de Distrito o el Procurador o la Procuradora Especial de Relaciones de Familia, los deberes de estos funcionarios o funcionarias con respecto a su intervención y los documentos e información que necesitan evaluar para expresarse sobre el asunto no contencioso.

La Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario dispone un término de treinta (30) días para que el Fiscal o la Fiscal de Distrito o el Procurador o la Procuradora Especial de Relaciones de Familia se exprese sobre el asunto, pero le permite al Notario continuar con el trámite si dentro de dicho término el funcionario o funcionaria concernido no ha hecho constar por escrito su oposición. Cabe destacar que este término es más amplio que el de diez (10) días que se dispone en el Artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico, *supra*, para que el Ministerio Público formule su posición sobre la solicitud de corrección de acta o cambios de nombres o apellidos.

Es indispensable que con la notificación, el Notario incluya copia fiel y exacta de todos los documentos requeridos por las Reglas de este Capítulo y de cualesquiera otros exigidos por la reglamentación aprobada por el Departamento de Justicia. Ello

facilitará que el funcionario o la funcionaria del Ministerio Público esté en posición de expresarse sobre si se opone o no al trámite del asunto. La omisión por el Notario de algún documento que posteriormente le sea solicitado ocasionará que el término de treinta (30) días quede interrumpido hasta la entrega del documento. El término también quedará interrumpido si el funcionario o funcionaria del Ministerio Público solicita la entrega de documentos adicionales necesarios para tomar una decisión informada sobre el asunto.

El Notario deberá asegurarse de que consten por escrito tanto el hecho de la notificación como su recibo en la Fiscalía o en la Procuraduría de Relaciones de Familia correspondiente porque esta información será incluida en el acta de notoriedad conforme se dispone en la Regla 92 de este Capítulo.

**Regla 93 Autorización del acta de notoriedad;
 contenido en general**

(A) Si el Notario concluyere que la declaración de hechos y de derecho solicitada por la persona requirente procede, autorizará un acta de notoriedad en la que hará constar expresamente el hecho de haber cumplido todos los requisitos y solemnidades exigidos por la ley y por las Reglas de este Capítulo para el asunto no contencioso tramitado, y en la que relacionará todos los documentos en los que funde su declaración, los cuales se unirán al acta.

El Notario hará constar en esta acta, además, lo siguiente:

(1) el nombre, apellidos y circunstancias personales de la persona requirente, de las personas que hayan comparecido como testigos y de las de cualesquiera otras personas cuya declaración bajo juramento se requiera por ley; y la dación de fe por el Notario de su conocimiento personal de las personas comparecientes o de haberlas identificado por los medios supletorios que dispone el Artículo 17 de la Ley Notarial;

(2) las declaraciones o manifestaciones de la persona requirente o de quienes hayan comparecido como testigos, que sean esenciales para la tramitación del asunto, las cuales deberán ser hechas bajo juramento sujeto a perjurio;

(3) el hecho de que las declaraciones o manifestaciones de la persona requirente y de quienes hayan comparecido como testigos fueron hechas bajo juramento y de que dichas personas fueron advertidas sobre las consecuencias legales de su juramento, el cual deberá estar revestido de un grado de solemnidad tal que los comparecientes entiendan la importancia de declarar la verdad;

(4) la relación de las diligencias efectuadas, entre las cuales está el hecho de haber notificado, de conformidad con la Regla 92, a la Fiscalía o la Procuraduría de Relaciones de Familia para su intervención en el asunto no contencioso, de proceder la intervención del Ministerio Público; el hecho de que transcurrió el término de treinta (30) días dispuesto en la Regla 92 sin haberse recibido oposición por escrito o de que se recibió la respuesta por escrito del

funcionario del Ministerio Público en la que consta que no se opone al trámite del asunto;

(5) la declaración de los hechos y del derecho correspondiente;

(6) el hecho de haber ofrecido las advertencias legales específicas que procedan para el trámite del asunto no contencioso, incluyendo la advertencia de que la declaración de hechos y de derecho de que se trate puede estar sujeta a impugnación por la persona que alegue tener mejor derecho.

(B) El acta de notoriedad cumplirá con los requisitos formales y solemnidades exigidas por la Ley Notarial y el Reglamento Notarial, y deberá ser firmada por la persona requirente.

BASE LEGAL

Arts. 5, 7, y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Regla 45 del Reglamento Notarial.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. Establece los requisitos con los que debe cumplir toda acta de notoriedad que autorice el Notario sobre algún asunto no contencioso. Las características especiales de esta acta exigen que el Notario relacione y una a la misma todos los documentos esenciales en los que funde sus declaraciones. Se exige, además, que la persona requirente firme el acta de notoriedad porque, a diferencia de otras actas notariales en las que el Notario, tiene discreción para invitar o no a la persona

requirente a firmar el documento, la naturaleza particular de los asuntos no contenciosos enumerados en la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario hace indispensable dicha firma.

En los asuntos no contenciosos que requieran la intervención de la Fiscalía o de la Procuraduría de Relaciones de Familia, el Notario hará constar, entre las diligencias efectuadas para el trámite del asunto, los datos pertinentes relativos al hecho de la notificación, de conformidad con los requisitos que establece la Regla 92 de este Capítulo.

Regla 94 Notificación de autorización del acta de notoriedad; término; contenido de la notificación

(A) El Notario notificará la autorización del acta de notoriedad al Registro General de Competencias Notariales dentro del término de tres (3) días laborables a partir de la fecha de dicha autorización.

(B) La notificación se hará de conformidad con el formato y las instrucciones que determine la Oficina de Inspección de Notarías, según dispone la Regla 88, e incluirá, entre otra información, la siguiente:

(1) nombre, apellidos, número del Notario y la dirección de la oficina donde éste ejerce la notaría;

(2) nombre del asunto no contencioso;

(3) nombre y apellidos de la persona causante, ausente o requirente según el asunto no contencioso de que se trate;

(4) número y fecha del acta de notoriedad; y

(5) firma del Notario.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Regla 76 del Reglamento Notarial; Reglas 87 y 88 del Reglamento Notarial.

COMENTARIO

Esta regla es nueva. El Artículo 5 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, según enmendado, establece un término de tres (3) días laborables para que el Notario remita al Registro General de Competencias Notariales la notificación de su determinación del procedimiento llevado a cabo sobre el asunto no contencioso tramitado. Esta Regla reitera lo dispuesto por el Artículo 5 más dispone que dicho término comenzará a decursar a partir de la fecha de autorización del acta de notoriedad. El cómputo del término se hará según dispone la Regla 87 de este Capítulo.

Para lograr uniformidad en el contenido de la notificación de autorización del acta de notoriedad, se especifica alguna de

la información a ser incluida en dicha notificación, aunque la Oficina de Inspección de Notarías podría requerir del Notario cualquier otra información que estime necesaria o conveniente de conformidad con la Regla 88 de este Capítulo.

**Regla 95 Cese de intervención; autorización de
 acta notarial; notificación; término**

(A) Si al calificar los documentos y analizar la información, el Notario concluyere que la declaración de hechos y de derecho solicitada no procede, devolverá todos los documentos a la persona requirente y le informará por escrito que con la entrega de éstos cesa su intervención, explicándole los motivos para ello.

El Notario cesará igualmente su intervención en todas las situaciones en que la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario así lo requiere. Éstas son las siguientes:

(1) cuando la Fiscalía o la Procuraduría de Relaciones de Familia se oponga al trámite en los asuntos no contenciosos en que se requiere su intervención;

(2) cuando surja controversia u oposición;

(3) cuando el Notario advenga en conocimiento de que el asunto se está tramitando ante el Tribunal o ante otro Notario;

(4) cuando el Notario no haya recibido en un plazo razonable, según lo acordado con la persona requirente, toda la información y la documentación necesaria para

autorizar la declaración de hechos y derecho;
y

(5) cuando ocurra un cese voluntario del trámite.

(B) El Notario autorizará un acta notarial sobre el cese de su intervención en el asunto no contencioso de que se trate, en la que expondrá el motivo para el cese.

(C) Autorizada el acta, el Notario notificará de ello al Registro General de Competencias Notariales dentro del término de tres (3) días laborables a partir de la fecha de autorización del acta notarial.

(D) La notificación se hará de conformidad con las instrucciones que a estos fines imparta la Oficina de Inspección de Notarías, de conformidad con la Regla 88. La misma incluirá, entre otras, la siguiente información:

(1) nombre, apellidos, número del Notario y dirección de la oficina donde éste ejerce la notaría;

(2) nombre del asunto no contencioso;

(3) nombre y apellidos de la persona causante, ausente o requirente según el asunto no contencioso de que se trate;

(4) razón para el cese del trámite;

(5) número y fecha del acta notarial sobre el cese del trámite; y

(6) firma del Notario.

BASE LEGAL

Arts. 5, 6, 11 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Regla 76 del Reglamento Notarial; Reglas 87 y 88 de este Capítulo.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de las Reglas 87, 90 y 91 propuestas por el Comité Asesor. El Art. 6 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario establece que el Notario autorizará un acta notarial sobre cese del trámite cuando concluyere que no procede la declaración de hechos y de derecho solicitada y menciona varias causas por las cuales el Notario deberá cesar su intervención en el asunto no contencioso. Esta Regla incluye dichas causas, más dispone el procedimiento que el Notario deberá realizar cuando determina que procede cesar el trámite del asunto.

Es preciso señalar que el acta notarial sobre cese de trámite no es el acta de notoriedad de la Regla 93 y que el Notario tiene el deber de autorizarla, no a instancia de parte, sino porque el Artículo 6 de la Ley de Asuntos No Contenciosos, así lo exige.

El Artículo 6 establece, además, un término de tres (3) días laborables para notificar la autorización de esta acta notarial al Registro General de Competencias Notariales. Dicho término comenzará a decursar a partir de la autorización del acta

notarial. El cómputo del término se hará como se dispone en la Regla 87 de este Capítulo.

La Regla menciona alguna información que deberá contener la notificación sobre el cese del trámite. El Notario utilizará el formulario o los formatos que provea la Oficina de Inspección de Notarías, según sus instrucciones al efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 88 de este Capítulo.

Regla 96 Efectos del acta de notoriedad

Una vez autorizada, el acta de notoriedad, como todo instrumento público, gozará de la presunción de corrección, y tendrá los mismos efectos jurídicos que una resolución emitida por un tribunal respecto a un asunto no contencioso presentado ante su consideración. Estará sujeta a impugnación en los tribunales por quien alegue tener mejor derecho.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 8 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 49.2.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 89 propuesta por el Comité Asesor. En la misma se reafirma que el acta de notoriedad goza de la misma presunción de corrección que ampara a todos los demás instrumentos públicos. Ciertamente, una declaración de hechos y

de derechos como la contenida en un acta de notoriedad, tiene que estar sujeta a impugnación en los tribunales por parte de quien alegue tener mejor derecho. A esos efectos, el Artículo 9 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, dispone expresamente que la actuación del Notario en + asuntos no tendrá el efecto de cosa juzgada.

Regla 97 Honorarios notariales

El Notario y la persona requirente pactarán por escrito los honorarios notariales y los plazos de pago, si alguno. Los honorarios estarán sujetos a variaciones, de común acuerdo, en la medida en que las circunstancias lo justifiquen. Estas variaciones también deberán constar por escrito y anejarse al contrato original.

La persona requirente, de común acuerdo con el Notario, será responsable del pago de los gastos, costas y desembolsos para el trámite del asunto, así como del pago de honorarios por concepto de opiniones periciales que el Notario requiera.

De cesar la intervención del Notario antes de concluir el trámite del asunto no contencioso, de conformidad con la Regla 95, el Notario tendrá derecho a cobrar los honorarios que correspondan hasta ese momento.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 10 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX;

Arts. 77 y 78 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. 2131 y 2132.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 93 propuesta por el Comité Asesor. Su contenido es cónsono con lo dispuesto en el Canon 10 del Código de Ética Profesional y en el Artículo 10 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, así como con la exigencia de la Regla 90 de que medie un contrato de servicios profesionales para el trámite de los asuntos no contenciosos cubiertos en este Capítulo.

La Regla provee para la eventualidad de que los honorarios puedan variar debido a las circunstancias particulares de un caso y establece la clara directriz del común acuerdo entre las partes que promueve una sana discusión continua sobre las gestiones y gastos que el trámite va requiriendo.

C. SUCESIÓN INTESTADA: DECLARATORIA DE HEREDEROS

Regla 98 Inicio del trámite

En una sucesión intestada, así como en otros supuestos que en derecho procedan, cualquier persona que demuestre tener interés legítimo en una herencia podrá solicitar ante un Notario que autorice un acta de notoriedad sobre declaratoria de herederos.

Se exceptúa, de conformidad con el Artículo 913 del Código Civil, el caso de una declaratoria de herederos en la que se adjudiquen bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en ausencia de herederos legítimos, cuyo trámite la ley ordena realizar ante el tribunal.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 2301; Art. 893 et. seq. del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 2641 et. seq., Regla 45 del Reglamento Notarial.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 102 propuesta por el Comité Asesor. La expresión "otros supuestos que en derecho procedan" hace referencia a situaciones tales como la del testamento nulo o la de un testamento que carezca de institución de herederos.

La regla establece que sólo personas con interés legítimo en la herencia pueden solicitar ante Notario el trámite de una declaratoria de herederos.

También hace referencia explícita al Artículo 913 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 2692, para evitar que, por inadvertencia, el Notario pueda intervenir en una declaratoria cuyo trámite le está vedado por ley.

**Regla 99 Documentación requerida; manifestación
 bajo juramento**

(A) La persona requirente deberá presentar ante el Notario, además de cualquier otra prueba documental que éste le requiera, copia certificada de los siguientes documentos:

(1) certificado de defunción de la persona causante;

(2) certificado de matrimonio de la persona causante en caso de haber estado casada; o certificado de defunción del cónyuge o de la cónyuge premuerta, de aquélla ser viuda; o sentencia de divorcio, de aquélla ser soltera por divorcio al momento de su muerte;

(3) certificados de nacimiento de las personas con derecho a la herencia o sucesión, incluyendo cualquiera otra documentación necesaria para establecer su relación de parentesco con la persona causante;

(4) certificados de defunción de aquellas personas que hubiesen sido llamadas a la herencia, de no haber premuerto a la persona causante;

(5) certificación negativa del Registro de Testamentos, expedida por la Directora o el Director de la Oficina de Inspección de Notarías; o

(6) sentencia en la que se declare la nulidad parcial o total del testamento, en los casos en que proceda.

(B) La persona requirente le manifestará al Notario bajo juramento lo siguiente:

(1) que, según su mejor saber y entender, la persona causante falleció sin dejar testamento;

(2) que luego de haber hecho las investigaciones y los registros pertinentes, no encontró testamento alguno, o que, si lo hubo, éste fue declarado parcial o totalmente nulo;

(3) cualquier otra información que el Notario le requiera, como por ejemplo:

(a) los nombres por los que la persona causante era conocida, y de ésta haber sido casada, los de su cónyuge;

(b) los nombres, apellidos y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión y los nombres y apellidos de sus respectivos cónyuges;

(c) el último domicilio de la persona causante y los lugares donde radican sus bienes;

(d) la afirmación de que las personas con derecho a la herencia que ha identificado son todas las que conoce, sin que haya omitido alguna;

(e) la afirmación de que a su mejor saber y entender, la persona causante no procreó ni adoptó ningún otro hijo o hija además de la progenie ya identificada.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada;

Art. 552 del Código Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 2301; Art. 893 et. seq. del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2641 et. seq.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 102 propuesta por el Comité Asesor y tiene su base en los requerimientos del Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, con algunas adiciones. Se equipara el Notario al Tribunal respecto a la facultad que la referida disposición da a este último, para requerir de la parte interesada cualquier documentación adicional como por ejemplo, los nombres y apellidos de los cónyuges de las personas con derecho a la herencia.

**Regla 100 Declaratoria a favor de colaterales
dentro del sexto grado de
consanguinidad; edictos**

(A) Si la declaratoria de herederos se solicitare a favor de uno o más parientes colaterales dentro del sexto grado de consanguinidad y el valor de los bienes de la persona causante excediere de cinco mil dólares (\$5,000.00), el Notario deberá publicar edictos, costeados por la parte requirente, en los que se anuncie el fallecimiento del causante, se indiquen los nombres y el grado de parentesco de quienes reclaman la herencia, más se llame a reclamar, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir del último edicto, a quienes se consideren con igual o mejor derecho a la herencia. Los edictos se publicarán una vez por semana durante tres

semanas consecutivas en dos periódicos de circulación general.

(B) Transcurrido el plazo para reclamar indicado en los edictos sin que lo haya hecho persona con igual o mejor derecho, el Notario podrá continuar con el trámite de la declaratoria de herederos.

(C) De reclamar dentro del plazo una o más personas con igual derecho, una vez acreditado por éstas su parentesco, el Notario las incluirá en el trámite de la declaratoria; pero si de la documentación presentada, incluyendo la posibilidad de declaraciones juradas, surgiere controversia, el Notario detendrá el trámite de inmediato y cesará su intervención.

(D) De reclamar dentro del plazo una o más personas que acrediten o aleguen tener mejor derecho, el Notario detendrá el trámite de inmediato. De no haber controversia u oposición respecto al derecho a la herencia de la persona o de las personas reclamantes, el Notario se atenderá, por ser su intervención rogada, a lo que aquélla o aquéllas determine. Pero si de la documentación presentada, incluyendo la posibilidad de declaraciones juradas, surgiere controversia, el Notario detendrá el trámite de inmediato y cesará su intervención.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2301.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. Pretende salvaguardar los derechos de otras personas con igual o mejor derecho a la herencia y su posible falta de conocimiento sobre la muerte de la persona causante y evitar cualquier futura impugnación de la declaración de hechos y de derechos que pueda hacer el Notario. Cuando los bienes de la persona causante excedan la suma de \$5,000.00 el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil exige la publicación de edictos.

Una vez publicados los edictos, la continuación del trámite o el cese de la intervención del Notario dependerá de las circunstancias de cada caso. Además de la documentación que requiere la Regla 99 para el trámite de una declaratoria de herederos, esta Regla permite, cuando no se pueda demostrar de otra forma el parentesco, la presentación de declaraciones juradas, con las cuales se podrá trabar una controversia *prima facie* que impedirá la continuación del trámite del asunto.

**Regla 101 Calificación de documentos y
 formación de expedientes;
 autorización del acta de notoriedad
 sobre declaratoria de herederos**

(A) Cumplidos los requisitos de la Regla 99 sobre la documentación y las manifestaciones bajo juramento de la persona requirente, el Notario calificará los

documentos y formará un expediente conforme a lo dispuesto en la Regla 91.

(B) Si atendida toda la prueba presentada, el Notario estimare que procede la declaratoria de herederos, procederá a autorizar la correspondiente acta de notoriedad. Además de cumplir con los requisitos generales del acta de notoriedad establecidos en las Reglas 40A y 93, el Notario consignará expresamente en ésta lo siguiente:

(1) una relación de los documentos y de las manifestaciones juradas requeridas por el Notario, los cuales se unirán al acta;
Y

(2) la declaración de hechos y de derecho nombrando a los herederos de la persona causante.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Reglas 45 y 92 del Reglamento Notarial.

COMENTARIO

Esta Regla dispone los requisitos del contenido del acta de notoriedad sobre declaratoria de herederos.

D. ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO**Regla 102 Inicio del trámite**

Cualquier persona que tenga en su poder un testamento ológrafo podrá solicitar la adveración y protocolización del mismo ante un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 639 del Código Civil, el Notario no podrá intervenir en el trámite de este asunto de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha del fallecimiento de la persona causante.

Si de la información que provea la persona requirente surgiere motivo para creer que han transcurrido más de diez (10) días desde el fallecimiento de la persona causante o desde que la persona requirente tuvo conocimiento de ello sin que se hubiese presentado al Notario o al Tribunal el original del testamento ológrafo, el Notario advertirá a la persona requirente que podría estar sujeta a responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar tal dilación, según dispone el Artículo 640 del Código Civil.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Arts. 637 *et. seq.* del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 2161 *et. seq.*

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 105 propuesta por el Comité Asesor. Se hace referencia explícita al Artículo 639 del Código

Civil, 31 L.P.R.A. 2163, para evitar que, por inadvertencia, el Notario intervenga en una situación particular que le está vedada por la ley. También se hace referencia a lo dispuesto en el Artículo 640 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 2164.

Regla 103 Documentación; manifestaciones bajo juramento; información requerida

(A) La persona requirente deberá presentar al Notario la siguiente documentación:

(1) original del testamento ológrafo;

(2) copia certificada de los siguientes documentos:

(a) certificado de defunción de la persona causante,

(b) certificado de nacimiento de la persona causante, y

(c) certificación negativa del Registro de Testamentos expedida por la Directora o el Director de la Oficina de Inspección de Notarías.

(B) La persona requirente le manifestará al Notario, bajo juramento, que según su mejor saber y entender, el testamento ológrafo presentado es el último que redactó de puño y letra la persona causante.

(C) La persona requirente proveerá, además, la siguiente información:

(1) los nombres y apellidos, y las direcciones de las siguientes personas:

(a) del cónyuge o de la cónyuge sobreviviente, si aplicase,

(b) de los descendientes y ascendientes de la persona causante, o

(c) en defecto de descendientes y ascendientes, de los parientes colaterales en grado más cercano.

(2) los nombres y apellidos, y las direcciones de tres (3) personas que conozcan la letra y firma de la persona causante, pudiéndose llenar tal requisito, en todo o en parte, con personas incluidas en el inciso (C) (1).

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Arts. 637 y 670 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 2161 y 2233; Art. 551 A del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 212 del 9 de agosto de 1998.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 106 propuesta por el Comité Asesor y tiene su base en las disposiciones de ley relativas a la protocolización de testamentos ológrafos. Se requiere el certificado de nacimiento de la persona causante, a los fines de verificar si ésta era, como dispone la ley, mayor de 18 años al momento de redactar su testamento. La identificación de las personas relacionadas en el inciso (C) (1) y (2) obedece a la

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. Tratándose el testamento ológrafo de un documento original que es irremplazable, el Notario ha de custodiarlo y conservarlo tomando todas las medidas que sean necesarias para proteger la integridad del mismo desde el momento en que le sea entregado hasta la conclusión del trámite del asunto.

Regla 105 **Calificación de documentos y formación de expediente; cese del trámite o citación de partes con interés y testigos**

(A) Cumplidos los requisitos de la Regla 103 sobre la documentación y las manifestaciones bajo juramento que la persona requirente debe presentar, el Notario calificará los documentos y formará un expediente conforme lo dispuesto en la Regla 91. El Notario determinará la necesidad de cualquier otra documentación que deba presentarse.

(B) Si alguna persona se opusiere a la adveración y protocolización del testamento alegando que éste fue presentado ante el Notario habiendo transcurrido más de diez (10) días a partir del fallecimiento de la persona causante o de que se tuviere conocimiento de éste, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 640 del Código Civil, el Notario cesará de inmediato el

trámite del asunto conforme lo establecido en la Regla 95.

(C) Una vez determine que procede continuar el trámite del asunto, el Notario citará a todas las partes con interés y testigos que corresponda citar de conformidad con la Regla 103(c), incisos 1 y 2, para que comparezcan a la oficina del Notario en la fecha y hora señaladas por éste. La citación a las partes con interés especificará su propósito de que comparezcan a presenciar la lectura del testamento y su identificación. En el caso de que alguna de ellas deba comparecer también como testigo de la letra y firma de la persona causante e, igualmente, en el caso de requerirse la comparecencia de otras personas para completar o constituir el número de personas testigos requerido por la ley en este caso, su citación especificará que deben comparecer a los fines de identificar la letra y firma estampada en el testamento como pertenecientes a la persona causante y, de no abrigar duda racional de que el testamento fue escrito todo y firmado de mano propia por la persona causante, así declararlo.

Dicha citación deberá ser enviada al Registro de Competencias Notariales por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación por el Notario, de su determinación de intervención en el asunto. La fecha que el Notario fije para la cita deberá ser la más cercana posible a la fecha de su determinación de intervenir en el asunto.

Si el cónyuge o la cónyuge sobreviviente o las personas parientes identificadas como herederas no residieren dentro del distrito judicial, se ignorare su existencia o fueren personas menores de edad o incapacitadas que carecieren de representación legítima, el

Notario notificará de ello a la Fiscalía, conforme al procedimiento dispuesto en la Regla 92.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 551 A del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 212 de 9 de agosto de 1998.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 107 propuesta por el Comité Asesor. De conformidad con la Regla 103, la persona requirente tiene que ofrecerle al Notario la información necesaria respecto a las partes con interés en la herencia y las personas que servirán como testigos de la letra y la firma de la persona causante. El Notario, a base de la información y los documentos aportados por la persona requirente, hará las citaciones correspondientes de conformidad con el inciso (C) de esta Regla.

Como la continuación de la intervención del Notario en el trámite de cualquier asunto no contencioso sometido a su consideración depende de que no surja controversia, éste debe estar atento a esa posibilidad. A los fines de evitar cualquier inadvertencia, el inciso (B) hace referencia, a ese respecto, a lo dispuesto en el Artículo 640 del Código Civil.

En vista de que, mientras no se advere y protocolice un testamento ológrafo, éste constituye un mero documento privado sin eficacia jurídica mortis causa, bajo la custodia del Notario, el trámite de este asunto debe concluirse con la mayor brevedad. Es por ello que la Regla establece un término breve de cinco (5) días para la citación de partes con interés y testigos y requiere celeridad por parte del Notario para la celebración de la reunión con dichas personas, a los fines de identificar la letra y la firma de la persona causante y de dar lectura al testamento.

Regla 106 Peritaje caligráfico

El Notario utilizará los servicios de alguna persona perita en caligrafía para identificar el testamento ológrafo en cualquiera de las situaciones siguientes:

(A) a falta de testigos idóneos;

(B) si los testigos comparecientes expresaren tener dudas sobre la letra y la firma del testamento; o

(C) si el Notario lo estimare necesario.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 551 A del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 212 del 9 de agosto de 1998.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 107 propuesta por el Comité Asesor. Posibilita un método alternativo para la identificación del testamento ológrafo. El inciso (C) provee para que el Notario utilice el cotejo pericial en cualquier situación en la que entienda que ello es conveniente o necesario.

Regla 107 Acto de lectura e identificación del testamento

(A) En el día y hora señalados en la citación dispuesta en la Regla 105, el Notario se reunirá con todas las personas así convocadas para celebrar el acto de lectura e identificación del testamento. Si alguna de las personas citadas no compareciere y no se tratare de alguien que deba comparecer también como testigo de identificación, el Notario podrá continuar con el acto si tuviere prueba fehaciente de que dicha persona recibió efectivamente la citación.

(B) En presencia de todas las personas citadas, salvada la excepción que dispone el inciso (A) de esta Regla, el Notario procederá a abrir el testamento si estuviere en pliego cerrado, lo leerá en voz alta y lo rubricará en todas sus hojas.

(C) Leído el testamento, las tres (3) personas designadas como testigos de identificación constatarán si la letra y la firma del testamento son iguales que las de la persona causante. De ser positiva su identificación, así lo declararán bajo juramento, señalando los hechos que sustentan su conocimiento sobre el particular y afirmando no abrigar duda racional de que el testamento fue escrito todo y firmado de mano

propia por la persona causante. Si de conformidad con la Regla 106 el Notario requiriere peritaje caligráfico, la persona que lo ofrezca certificará sus conclusiones, señalando sus fundamentos para éstas. De quedar convencido de la identificación y de la validez del testamento, el Notario procederá entonces de conformidad con la Regla 108.

(D) Si las personas que hayan actuado como testigos de identificación o, en su defecto, la persona que haya prestado peritaje caligráfico, expresaren dudas sobre la identidad entre la letra y la firma de la persona causante y las del testamento, el Notario cesará de inmediato su intervención en el asunto y procederá conforme lo dispuesto en la Regla 92.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 551 A del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 212 del 9 de agosto de 1998.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 108 propuesta por el Comité Asesor. Aunque la norma general es que el acto de lectura e identificación se lleve a cabo en presencia de todas las personas con interés en la herencia previamente identificadas por la persona requirente y citadas por el Notario, de conformidad con Sucn. Díaz García, Ex parte, 137 D.P.R. 722 (1994), se permite una excepción: cuando el Notario cuenta con prueba fehaciente de que

la persona que incomparece recibió efectivamente la citación. No obstante, siempre tienen que estar presentes, sin excepción, las personas que han de actuar como testigos de identificación de la letra y la firma de la persona causante.

Cabe destacar que el uso de peritaje caligráfico es mandatorio cuando no haya personas que puedan actuar como testigos de identificación por tener un conocimiento previo de la letra y la firma de la persona causante. También puede suplementar la identificación del testamento, a discreción en este caso del Notario.

**Regla 108 Acta de notoriedad sobre adveración y
protocolización de testamento ológrafo;
contenido**

De estimar debidamente justificada la identidad y validez del testamento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 637 del Código Civil, el Notario procederá a autorizar una acta de notoriedad sobre adveración y protocolización. Además de cumplir con los requisitos generales del acta e notoriedad establecidos en las Reglas 40A y 93, el Notario consignará expresamente en esta los siguiente:

(A) una relación de la información y los documentos requeridos por la Regla 103, los cuales unirá al acta;

(B) una relación de cualquier otra información o documentos que el Notario estime pertinentes y necesarios para fundar su determinación, los cuales unirá al acta;

(C) el hecho de haber notificado, cuando proceda, a la Fiscalía, y de que no hay oposición de parte del Fiscal o de la Fiscal de Distrito;

(D) el hecho, cuando proceda según la Regla 102, de haber advertido a la persona requirente la posibilidad de quedar sujeta a responder por los daños y perjuicios que ocasione su dilación de más de diez (10) días en presentar el testamento ológrafo a partir del fallecimiento de la persona causante; y

(E) la declaración expresa de adveración por parte del Notario, en la que se incluirá la fecha en que le fue mostrado el testamento, la fecha en que le fue entregado, la descripción del estado en que se encuentra el testamento y la del procedimiento realizado según la Regla 107.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 7 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Reglas 37, 40, 45 y 90 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV; Arts. 637 y 643 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 2161 y 2167; Art. 551 A del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 212 del 9 de agosto de 1998.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 109 propuesta por el Comité Asesor. A los fines de evitar cualquier inadvertencia al respecto, se hace referencia expresa al Artículo 637 del Código

Civil en cuanto a los requisitos para la validez de un testamento ológrafo.

Regla 109 Notificaciones

Autorizada el acta de notoriedad sobre adveración y protocolización del testamento ológrafo, el Notario notificará la autorización del acta al Registro General de Competencias Notariales, conforme se dispone en las Reglas 87 y 93. Además, notificará la protocolización del testamento ológrafo al Registro de Testamentos, conforme se dispone en la Ley Notarial y en este Reglamento.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 551 A del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 212 del 9 de agosto de 1998; Art. 73 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. 2123; Regla 62 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 110 propuesta por el Comité Asesor.

E. EXPEDICIÓN DE CARTAS TESTAMENTARIAS**Regla 110 Inicio del trámite**

Toda persona que haya aceptado formalmente el nombramiento de albacea hecho a su favor en un testamento, podrá solicitar la expedición de una carta testamentaria ante un Notario que deberá ser distinto de aquél en cuyo protocolo obre el testamento. Un Notario que haya intervenido en la juramentación de la aceptación del cargo de albacea puede expedir la carta testamentaria, siempre y cuando a su vez no haya intervenido en la autorización del testamento. El acta de notoriedad sobre carta testamentaria autorizada por el Notario constituirá prueba de la autoridad del albacea.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2571.

COMENTARIO

La intervención del Notario respecto a la expedición de cartas testamentarias comienza luego de que la persona requirente ha aceptado el cargo de albacea mediante documento escrito debidamente juramentado ante Notario. Nada obsta, sin embargo, para que el mismo Notario que intervenga en la juramentación de la aceptación intervenga posteriormente en la expedición de cartas testamentarias, siempre que cumpla con el Artículo 2 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario el cual dispone expresamente

que la carta testamentaria debe ser tramitada ante un Notario distinto de aquél en cuyo protocolo obra el testamento.

Regla 111 Documentación requerida

La persona requirente deberá entregar al Notario la siguiente documentación:

(A) certificado de defunción de la persona causante;

(B) copia certificada del testamento;

(C) copia certificada del documento en el que conste la aceptación por escrito, debidamente juramentada, del cargo de albacea excepto cuando dicha aceptación le conste al Notario por haber intervenido en su juramentación;

(D) certificación del Notario en cuyo protocolo obre el testamento, o del archivero correspondiente cuando la obra notarial haya sido entregada, en la que conste que se unió al testamento el documento de aceptación del cargo de albacea;

(E) certificación del Registro de Testamentos indicativa de los testamentos otorgados por la persona causante; y

(F) cualquier otro documento o información que el Notario estime pertinente.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2571.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 145 propuesta por el Comité Asesor. Especifica los documentos necesarios para el trámite del asunto y deja abierta la puerta para que el Notario requiera cualquier otro documento o información que estime necesaria.

Regla 112 Calificación de documentos y formación de expediente

Una vez recibidos los documentos requeridos en la Regla 111, el Notario los calificará y formará un expediente conforme a lo dispuesto en la Regla 91.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 5 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

La calificación es función notarial fundamental que debe ser cumplida con la debida circunspección. La formación de un expediente pretende salvaguardar y organizar la documentación examinada.

Regla 113 Acta de notoriedad sobre carta testamentaria; contenido

De estimar debidamente justificada la solicitud de expedición de cartas testamentarias, el Notario procederá a autorizar la correspondiente acta de notoriedad. Además de cumplir con los requisitos generales del acta de notoriedad

establecidos en las Reglas 40A y 93, el Notario consignará expresamente en ésta lo siguiente:

(A) una relación de los documentos requeridos en la Regla 111, los cuales unirá al acta;

(B) una relación de cualquier otra información o documentos que el Notario estime pertinente para fundar su determinación, los cuales unirá igualmente al acta;

(C) el hecho de que a la persona a favor de quien se va a expedir carta testamentaria no le aplican ninguna de las prohibiciones dispuestas en el Código Civil respecto al ejercicio del cargo de albacea; y

(D) el hecho de que se expide carta testamentaria a favor de la persona requirente, declarando las facultades que se le confieren como albacea en el testamento y aquéllas determinadas por la ley, conforme dispone el Artículo 824 del Código Civil.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2571; Art. 824 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 2521.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 147 propuesta por el Comité Asesor.

F. AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO POR RAZÓN DE AUSENCIA

Regla 114 Inicio del trámite

El cónyuge o la cónyuge de una persona que haya estado ausente sin que se tenga noticias de su paradero por un período de diez (10) años o más, podrá solicitar ante un Notario la autorización para contraer nuevo matrimonio.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 del 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 67 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 201.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva y otorga al Notario la misma facultad que otorga al Tribunal el Artículo 67 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 201, para que se tramite en sede notarial una solicitud a los efectos de que la persona requirente pueda contraer nuevo matrimonio, probado el hecho de la ausencia de su cónyuge por el término que dicho artículo dispone.

Regla 115 Documentación y prueba requerida; declaración jurada

(A) La persona que solicite autorización para contraer matrimonio por razón de ausencia deberá entregar al Notario la siguiente documentación y prueba:

- (1) el certificado de matrimonio;

(2) cualesquiera documentos demostrativos de la desaparición de la persona ausente, tales como recortes de periódicos, informes policiacos y otros;

(3) cualquier otra prueba que el Notario estime pertinente para comprobar el hecho de la ausencia y la falta de noticias sobre el paradero de la persona ausente durante los diez (10) años anteriores.

(B) La persona requirente deberá declarar, bajo juramento, que no tiene ni ha tenido noticias dentro de los diez (10) años anteriores sobre el paradero de la persona ausente y que hace tal declaración a los fines de obtener la autorización necesaria para contraer nuevo matrimonio.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 67 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 201.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 112 propuesta por el Comité Asesor. El Notario debe asegurarse de tener a su disposición la mejor prueba posible respecto a la ausencia y al hecho de que efectivamente no se han recibido noticias sobre el paradero de la persona ausente durante los diez (10) años anteriores a la presentación de la solicitud.

**Regla 116 Notificaciones; calificaciones de
documentos y formación de
expediente**

(A) El Notario notificará a la Procuraduría de Relaciones de Familia sobre la solicitud de autorización sometida a su consideración, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Regla 92.

(B) Transcurrido el plazo provisto en la Regla 92 sin que la Procuraduría de Relaciones de Familia se oponga, el Notario calificará los documentos, determinará la suficiencia de la prueba y formará un expediente conforme lo dispuesto en la Regla 91.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 8 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. La notificación al Ministerio Público, que para este asunto corresponde hacerla a la Procuraduría de Relaciones de Familia, es una exigencia de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario. Obviamente, si mediare oposición dentro del plazo provisto en la Regla 92, el Notario tendrá que cesar el trámite del asunto.

Según dispone la Regla 92, el Notario verificará cuales son los documentos que se deberán incluir con la notificación, de conformidad con la reglamentación establecida por el Departamento

de Justicia para regir la intervención del Ministerio Público en los asuntos no contenciosos ante notario.

**Regla 117 Acta de notoriedad sobre
autorización para contraer nuevo
matrimonio por razón de ausencia**

Si, atendida toda la prueba aportada, el Notario estimare que procede la autorización para contraer nuevo matrimonio por razón de ausencia, procederá a autorizar la correspondiente acta de notoriedad. Además de cumplir con los requisitos generales del acta de notoriedad establecidos en las Reglas 40A y 93, el Notario consignará expresamente en ésta lo siguiente:

(A) una relación de los documentos requeridos en la Regla 115, los cuales unirá al acta;

(B) una relación de cualquier otra información o documentos que el Notario estimare pertinentes para fundar su determinación, los cuales unirá igualmente al acta;

(C) el hecho de haber cursado la notificación a la Procuraduría de Relaciones de Familia que requiere la Regla 116(A) y conforme al procedimiento dispuesto en la Regla 92; y de no haber recibido oposición de parte del Procurador o de la Procuradora Especial de Relaciones de Familia con respecto al trámite del asunto; y

(D) la declaración del Notario de que, habiendo recibido a su satisfacción prueba suficiente sobre la ausencia y sobre la falta de noticias respecto al paradero de la persona ausente durante un período de diez (10) años previos a la solicitud presentada,

autoriza a la persona requirente a contraer nuevo matrimonio.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2, 5 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999; Art. 67 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 201.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. La naturaleza de este asunto requiere que el Notario sea lo más exhaustivo posible al consignar en el acta los fundamentos en que apoya su declaración para autorizar a contraer nuevo matrimonio a la persona requirente.

G. ASUNTOS AD PERPÉTUAM REI MEMÓRIAM

Regla 118 Inicio del trámite

(A) Toda persona que interese perpetuar la memoria de un hecho para evitar el riesgo de que la prueba al efecto pueda perderse por la ausencia o muerte de testigos, por la pérdida o destrucción de documentos o por cualquier otra razón, podrá acudir ante un Notario para que autorice un acta de notoriedad *ad perpétuam rei memóriam*.

(B) No podrán ser perpetuados por este medio aquellos hechos que:

(1) sean objeto de alguna controversia judicial al momento de la solicitud;

(2) ocasionen perjuicio a persona cierta y determinada; o

(3) se pretendan utilizar a los fines de lograr un cambio de identidad mediante alguna modificación del nombre o de los apellidos que consten inscritos en el Registro Demográfico.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 42.2.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 116 propuesta por el Comité Asesor. Viene a llenar, junto con las demás relacionadas, un vacío en nuestra jurisdicción. Aunque la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone sucintamente que “[p]odrá acudir al tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada”, el procedimiento nunca se reguló en forma detallada, como ahora se hace con esta acta de notoriedad *ad perpétuam rei memóriam*.

Es importante destacar que este procedimiento no puede ser utilizado para lograr un cambio en el nombre o en los apellidos que constan inscritos en el Registro Demográfico. Ex parte Pérez, 65 D.P.R. 938 (1946). Dicha norma doctrinal fue acogida por la Asamblea Legislativa en el Artículo 2 de la Ley de Asuntos No

Contenciosos Ante Notario. Para ello deben utilizarse los medios que proveen las Reglas 122 al 125 relativos a la Corrección de Actas que obren en el Registro Demográfico y las Reglas 126 a 130, relativas a Cambio de Nombre o Apellidos.

Regla 119 Información requerida

La persona requirente deberá ofrecer al Notario, bajo juramento, la siguiente información:

(A) su nombre y sus apellidos, y su dirección residencial;

(B) la identificación detallada del hecho que interesa perpetuar;

(C) la hora y la fecha en que ocurrió el hecho, así como el lugar donde ocurrió, de conocerse dicha información;

(D) una relación de todos los documentos cuyo examen estime conveniente para establecer el hecho;

(E) los nombres y apellidos, y las direcciones de las personas conocidas por la persona requirente que hubiesen presenciado o percibido el hecho que se interesa perpetuar;

(F) los nombres y apellidos y las direcciones de las personas conocidas por la persona requirente que pudieren tener algún interés en que se establezca tal hecho o que hubiesen negado su ocurrencia, o que pudieren ser beneficiadas o perjudicadas en alguna medida como consecuencia de la ocurrencia de tal hecho;

(G) una relación de cualquier otra prueba que el Notario estime pertinente para probar la ocurrencia del hecho.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 117 propuesta por el Comité Asesor. Provee para que la persona requirente ofrezca la información necesaria para que el Notario pueda realizar cumplidamente el trámite del asunto.

Regla 120 Notificaciones requeridas; calificación de documentos y formación de expedientes

(A) Tras obtener la información requerida en la Regla 119, el Notario notificará a la Fiscalía, conforme al procedimiento dispuesto en la Regla 92.

El Notario, además, enviará notificaciones, por correo certificado con acuse de recibo, a cada una de las personas que la persona requirente identifique de conformidad con los incisos (E) y (F) de la Regla 119. En estas notificaciones informará que la persona requirente ha solicitado que se autorice un acta de notoriedad para perpetuar el hecho, identificará el hecho y solicitará de la persona notificada que se exprese al respecto dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

(B) Transcurrido el plazo de treinta (30) días dispuesto en la Regla 92 sin que la Fiscalía o alguna persona se oponga, el Notario calificará los documentos y formará un expediente conforme lo dispuesto en la Regla 91.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2, 8 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 119 propuesta por el Comité Asesor.

El Artículo 8 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario requiere para el trámite de este asunto la notificación al Ministerio Público, la cual se hará a la Fiscalía.

La notificación a la Fiscalía, por otra parte, ha sido siempre práctica aceptada cuando se solicita una declaración para hacer constar que la persona requirente es conocida también con un nombre distinto del que aparece inscrito en el Registro Demográfico. Con la intervención de la Fiscalía se intenta evitar cualquier consecuencia ilícita que pudiera acarrear la perpetuación del hecho o evitar que se pueda utilizar el procedimiento con motivaciones incorrectas escondidas.

En cuanto a los documentos que se deberán remitir a la Fiscalía, el Notario se asegurará de incluir los que requiere la

reglamentación del Departamento de Justicia para regir la intervención del Ministerio Público en los asuntos no contenciosos ante notario.

Obviamente, si mediase oposición dentro del plazo, de parte de la Fiscalía o de alguna de las personas notificadas, el Notario tendrá que cesar el trámite del asunto.

**Regla 121 Acta de notoriedad sobre asuntos
 *ad perpétuam rei memóriam***

Si, atendida toda la prueba aportada, el Notario estimare que procede la perpetuación de la memoria del hecho, procederá a autorizar la correspondiente acta de notoriedad. Además de cumplir con los requisitos generales del acta de notoriedad establecidos en las Reglas 40A y 93, el Notario consignará expresamente en ésta lo siguiente:

(A) la identificación detallada del hecho que se interesa perpetuar;

(B) una relación de la información y los documentos requeridos en la Regla 119 en los cuales funda su declaración, los cuales unirá al acta;

(C) una relación de cualquier otra información y documentos que estime pertinentes para fundar su determinación, los cuales también unirá al acta;

(D) el hecho de haber cursado la notificación a la Fiscalía y a las personas identificadas en los incisos (E) y (F) de la Regla 119, según requiere la Regla 120 conforme al procedimiento dispuesto en la Regla 92; y de no haber recibido oposición de

parte del Fiscal o de la Fiscal de Distrito o de las personas así notificadas;

(E) su declaración a los efectos de que, a su mejor saber y entender, ha quedado suficientemente comprobado el hecho cuya memoria se perpetúa mediante el acta; y

(F) si se tratare de una declaración a los fines de hacer constar que la persona requirente es también conocida por un nombre o unos apellidos distintos en alguna forma de aquéllos que constan inscritos en el Registro Demográfico, deberá hacerse constar, además, el aviso de que dicha declaración no afectará la inscripción en el Registro, sino que meramente dará lugar a una anotación al margen; también se hará constar en este caso el hecho de haber advertido a la persona requirente de su deber de presentar ante el Registro Demográfico copia certificada del acta de notoriedad para su eficacia.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. El Notario debe ser lo más exhaustivo posible en el acta respecto a la exposición de los fundamentos de su determinación. Se hace referencia específica a las declaraciones hechas a los fines de hacer constar que la persona requirente es también conocida por un nombre o unos apellidos distintos de los que constan inscritos en el Registro Demográfico, con la aclaración pertinente sobre los efectos de dicha

declaración en el referido Registro, con el propósito de evitar inadvertencias sobre el particular que puedan tener efectos sobre la identidad de la persona.

H. CORRECCIÓN DE ACTAS QUE OBREN EN EL REGISTRO DEMOGRÁFICO

Regla 122 Inicio del trámite

Toda persona interesada en corregir errores simples, fácilmente constatables, en un certificado de nacimiento o de matrimonio archivado en el Registro Demográfico, o toda parte con interés en corregir errores simples, fácilmente constatables, en un certificado de defunción, podrá solicitarlo ante un Notario siempre que haya transcurrido el término dispuesto por ley para que la persona pueda solicitarlo directamente ante el Registro Demográfico. Son rectificables errores constatables mediante la mera inspección de otros documentos que obren en el Registro Demográfico, de los cuales surja la información correcta. Ejemplo de éstos son, entre otros, los siguientes:

(A) nombre y apellidos con ortografía incorrecta;

(B) ausencia o exceso de alguna letra en el nombre o en los apellidos registrados;

(C) errores en el apellido constatables en el propio certificado por haberse indicado correctamente el apellido paterno o el materno;

(D) errores en el nombre y los apellidos de la persona inscrita cuando de la certificación médica y la licencia matrimonial surge que se informaron correctamente;

(E) errores en los apellidos de cualquiera de los progenitores de la persona inscrita cuando son constatables mediante la firma de aquéllos al hacer la inscripción;

(F) omisiones o errores en las transcripciones de certificados cuando los certificados originales archivados en el Registro Demográfico están completos y correctos;

(G) error en la identificación del sexo de la persona inscrita cuando ello resulta obvio del propio documento;

(H) errores en alguna fecha cuando en otras partes del certificado consta la fecha correcta;

(I) errores en cálculos aritméticos al determinar la edad de la persona inscrita cuando la base para el cálculo correcto surge del propio certificado;

(J) errores en la fecha de nacimiento cuando ello se puede constatar sobre la base de la edad que consta en el certificado.

Este procedimiento no está disponible para realizar cambios sustanciales en los certificados, con efecto futuro.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. Cabe destacar que este procedimiento no está disponible para corregir errores en los certificados de nacimiento o de matrimonio de terceras personas. Por razones

obvias, ello es posible respecto al certificado de defunción, pero en ese caso la persona requirente tiene que demostrar ser parte con interés.

Por otro lado, este procedimiento está disponible si meramente se trata de rectificar errores respecto al nombre o los apellidos que siempre debió tener la persona desde el momento de la inscripción. Si lo que se pretende es realizar cambios sustanciales en el nombre o los apellidos con efectos futuros, el procedimiento será el que se dispone en las Reglas 126 a 130 de este Capítulo.

Cambios sustanciales, no permitidos bajo esta Regla, son aquéllos cuya corrección no puede realizarse con la mera inspección de otros documentos que obren en el Registro Demográfico y de los cuales surja la información correcta.

Regla 123 Información y documentos requeridos

La persona requirente manifestará bajo juramento ante el Notario, en qué consiste el error y la corrección que solicita. Presentará copia certificada del folio o documento que adolece del error junto con la prueba pertinente que justifique la corrección.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. La información bajo juramento y los documentos presentados por la persona requirente permitirán al Notario determinar si la corrección solicitada procede.

**Regla 124 Notificación a la Fiscalía;
 calificación y formación del
 expediente**

(A) Tras obtener la información y la documentación requerida en la Regla 123, el Notario notificará a la Fiscalía conforme al procedimiento dispuesto en la Regla 92.

(B) Transcurrido el plazo provisto en la Regla 92 sin que la Fiscalía se oponga, el Notario calificará los documentos y formará un expediente conforme lo dispuesto en la Regla 91.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2, 8 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 31 de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 L.P.R.A. 1231.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. El Artículo 8 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario exige que se notifique al Ministerio Público, representado por la Fiscalía, cuando se trate de solicitudes de cambio de nombre y apellidos y no menciona los casos de simple corrección. Por otra parte, el Artículo 31 de la

Ley Núm. 24, *supra*, sólo exige la referida notificación cuando se trate de modificaciones que puedan alterar sustancialmente los certificados archivados en el Registro Demográfico. Aunque se pueda concluir, entonces, que la notificación no es necesaria cuando se trata de la corrección de un error simple fácilmente constatable, en la práctica y por la posibilidad de que la modificación solicitada pueda tener efectos respecto a la identidad de la persona requirente, siempre se ha requerido la intervención de la Fiscalía.

Con respecto a los documentos que se deberán remitir a la Fiscalía, el Notario se cerciorará de que ha incluido los que requiere la reglamentación del Departamento de Justicia para regir la intervención del Ministerio Público en los asuntos no contenciosos ante notario.

**Regla 125 Acta de notoriedad sobre corrección
de actas en el registro demográfico**

Si, atendida toda la prueba aportada, el Notario estimare que procede la corrección solicitada, procederá a autorizar la correspondiente acta de notoriedad y a advertir a la persona requirente del deber de ésta de presentar ante el Registro Demográfico copia certificada de la referida acta para su eficacia. Además de cumplir con los requisitos generales del acta de notoriedad establecidos en las Reglas 40A y 93, el Notario consignará expresamente en esta lo siguiente:

(A) una relación de la información y los documentos requeridos en la Regla 123, los cuales unirá al acta;

(B) una relación de cualquier otra información y documentos que estime pertinentes para fundar su determinación, los cuales unirá igualmente al acta;

(C) el hecho de haber cursado notificación a la Fiscalía, según requiere la Regla 124 y conforme al procedimiento dispuesto en la Regla 92; y de no haber recibido oposición de parte del Fiscal o de la Fiscal de Distrito con respecto al trámite del asunto;

(D) la declaración del Notario sobre la naturaleza del error que se le solicitó corregir y los datos pertinentes para su correspondiente corrección en el Registro Demográfico; y

(E) el hecho de haber advertido a la persona requirente sobre su deber de presentar ante el Registro Demográfico copia certificada del acta de notoriedad para su eficacia.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 31 de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 L.P.R.A. 1231.

COMENTARIO

Esta Regla es nueva. Es la persona requirente quien tiene la responsabilidad de presentar ante el Registro Demográfico la

copia certificada del acta de notoriedad para que dicho Registro haga constar en sus archivos la corrección solicitada. El Notario tiene el deber de hacer esa advertencia a la persona requirente y de consignar en el acta haberla hecho.

I. CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDOS

Regla 126 Inicio del trámite

Toda persona interesada en cambiar su nombre o sus apellidos según constan inscritos en el Registro Demográfico, podrá solicitarlo ante un Notario.

Esta Regla aplica únicamente a cambios sustanciales, entre otros, los siguientes:

- (A) sustituir un nombre por otro;
- (B) añadir un nombre al que se tiene;
- (C) variar el nombre en grado tal que afecte la manera de pronunciarlo;
- (D) eliminar o sustituir un apellido;
- (E) corregir un alegado error en los apellidos inscritos cuando de los documentos que obran en el Registro Demográfico no surja prueba del error;
- (F) modificar la ortografía de un apellido, aunque ello no varíe su pronunciación.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada;

Art. 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 L.P.R.A. 1231.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 128 propuesta por el Comité Asesor. Queda claro que el cambio del nombre o de los apellidos sólo lo puede solicitar la persona que va a quedar afectada por dicho cambio. Debe distinguirse entre este tipo de solicitud, que implica un cambio sustancial con efectos futuros, y la simple rectificación de un error en la información contenida en el Registro Demográfico, que tiene efectos retroactivos.

No se establece límite respecto al número de veces que una persona puede solicitar cambio de nombre o de apellidos; la ley no impone restricción alguna. Cabe destacar, por otro lado, que el cambio de nombre o de apellidos no eliminará la constancia en el Registro Demográfico del nombre y los apellidos originales de la persona. Dicho cambio de nombre o de apellidos no afecta derechos hereditarios ni produce ninguna otra consecuencia jurídica que el cambio mismo para efectos futuros.

Regla 127 Información y documentación requerida

(A) La persona requirente manifestará bajo juramento ante el Notario, lo siguiente:

(1) los nombres y apellidos, y los apodos por los que también es conocida;

(2) las direcciones donde haya residido durante los tres (3) años previos al inicio del trámite;

(3) los nombres y apellidos, las direcciones postales de sus ascendientes y descendientes vivos a la fecha de inicio del trámite, así como las de su cónyuge si fuere casado o casada;

(4) su número de seguro social; y

(5) el motivo por el cual interesa el cambio.

(B) La persona requirente deberá presentar al Notario los siguientes documentos:

(1) copia oficial de su certificado de nacimiento;

(2) certificación negativa de antecedentes penales expedida bajo su nombre y apellidos, según constan inscritos en el Registro Demográfico;

(3) certificación negativa de antecedentes penales expedida bajo el nombre y apellidos que refleje el cambio que se solicita;

(4) tres (3) fotografías suyas recientes en blanco y negro, tamaño dos (2) pulgadas por dos (2), producidas de un mismo negativo;

(5) copia de su licencia de conducir o de su tarjeta electoral; y

(6) cualquier otro documento que la persona requirente o el Notario estimen necesario o conveniente.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 del 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 L.P.R.A. 1231; Art. 17(c) de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. 2035(c).

COMENTARIO

Esta Regla proviene de las Reglas 122 y 123 propuestas por el Comité Asesor. Entre la información requerida está el número de Seguro Social, a los fines de evitar que el cambio de nombre o apellidos pueda traer confusión al respecto.

El requisito de que la persona requirente exprese bajo juramento el motivo por el cual interesa cambiar su nombre o apellidos, surge del Art. 31 de la Ley Núm. 24, *supra*, el cual requiere que la persona requirente "exprese bajo juramento los motivos de su pretensión". El Notario deberá asegurarse de que el motivo que exprese la persona requirente es legítimo y que el propósito del cambio no tiene ningún propósito ilegal.

Por otra parte, el requisito de que se presenten las certificaciones negativas de antecedentes penales mencionadas en los incisos (B)(2) y (3) se exige con el propósito de que el Notario remita dichas certificaciones a la Fiscalía ya que ésta necesita esa información para hacer su evaluación sobre los motivos del cambio solicitado.

**Regla 128 Notificación a la Fiscalía,
calificación y formación del
expediente**

(A) Tras obtener la información y la documentación requerida en la Regla 127, el Notario notificará a la Fiscalía conforme al procedimiento dispuesto en la Regla 92. Junto con la notificación deberá incluir copia de toda la prueba documental y una de las tres (3) fotos que se mencionan en el inciso (B) (4) de la Regla 127.

(B) Transcurrido el plazo provisto en la Regla 92 sin que la Fiscalía se oponga, el Notario calificará los documentos y formará el expediente conforme lo dispuesto en la Regla 91.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2, 8 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; Art. 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 L.P.R.A. 1231.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 131 propuesta por el Comité Asesor. La intervención de la Fiscalía en este asunto no contencioso obedece a las posibles implicaciones de un cambio en la identidad de la persona que presenta la solicitud. El Art. 31 de la Ley Núm. 24, *supra*, exige que cuando las solicitudes de cambios de nombres o apellidos se notifiquen al Ministerio Público, representado a estos fines por la Fiscalía, se debe

remitir, además, copia de toda la prueba documental presentada. Conforme se dispone en la Regla 92, el Notario se asegurará de remitir todos los documentos requeridos por la Fiscalía para manifestar su posición sobre el asunto, de conformidad con la reglamentación pertinente del Departamento de Justicia para regir la intervención del Ministerio Público en los asuntos no contenciosos ante notario.

Regla 129 Acta de notoriedad sobre cambio de nombre o apellido

(A) Si, atendida toda la prueba aportada, el Notario estimare que procede el cambio de nombre o de apellidos, sin que medie respecto a la solicitud motivo ilícito alguno, procederá a autorizar la correspondiente acta de notoriedad y a advertir a la persona requirente del deber de ésta de presentar ante el Registro Demográfico copia certificada de la referida acta para su eficacia. Además de cumplir con los requisitos generales de las actas de notoriedad establecidos en las Reglas 40A y 93, el Notario consignará expresamente en ésta lo siguiente:

(1) una relación de la información y los documentos requeridos en la Regla 127, los cuales unirá al acta;

(2) una relación de cualquier otra información y documentos que estime pertinentes para fundar su determinación, los cuales unirá igualmente al acta;

(3) el hecho de haber cursado notificación a la Fiscalía según requiere la Regla 128 y conforme al procedimiento

dispuesto en la Regla 92; y de no haber recibido oposición de parte del Fiscal o de la Fiscal de Distrito con respecto al trámite del asunto;

(4) la declaración del Notario sobre el nombre y los apellidos que llevará subsiguientemente la persona requirente;

(5) el hecho de haber advertido a la persona requirente de su deber de presentar ante el Registro Demográfico copia certificada del acta de notoriedad para su eficacia.

(B) El Notario adherirá al original del acta de notoriedad una de las fotografías de la persona requirente.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 132 propuesta por el Comité Asesor.

Cabe destacar la importancia de que el Notario se cerciore de que el cambio de nombre y apellidos solicitado no tiene un propósito ilícito, y de que consigne claramente en el acta los motivos para el cambio.

Igual que en el Comentario de la Regla 125, se reitera que la persona requirente es quien tiene la responsabilidad de presentar en el Registro Demográfico la copia certificada del acta de

notoriedad para que dicho Registro haga constar en sus archivos el cambio solicitado. El Notario advertirá a la persona requirente de este deber y consignará en el acta haber hecho tal advertencia.

Es necesario aclarar que ni el uso de un apellido ni su inscripción en el Registro Demográfico establece la filiación natural, sino que la filiación paterna, una vez establecida ante los tribunales, es la que da derecho al uso del apellido paterno por el hijo natural. Ex Parte Pérez, 65 DPR 930 (1946).

**Regla 130 Expedición de copias certificadas;
 notificaciones**

El Notario expedirá a favor de la persona requirente una copia certificada del acta de notoriedad. Dicha copia llevará adherida una fotografía de la persona requirente.

El Notario no adherirá una fotografía o facsímil de ésta a las copias certificadas que expida luego de la primera copia certificada. No obstante, hará constar en dichas copias certificadas que en el acta original consta adherida la fotografía de la persona requirente.

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Arts. 2 y 14 de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

COMENTARIO

Esta Regla proviene de la Regla 133 propuesta por el Comité Asesor. Sólo el original del acta que obra en el protocolo del

Notario y la primera copia certificada expedida a favor de la persona requirente contendrán una foto de ésta.

Regla 131. Vigencia

Las reglas contenidas en este Capítulo IX comenzarán a regir el __ de _____ de ____.